

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.761

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Radicación : 76111-33-33-001-2018-00292-00
Actor : ADRIAN MONTOYA ORTIZ Y OTRA
luz_stella_o@hotmail.com
rojodemicorazon19271979@gmail.com
claudialortiz03@gmail.com
Demandado : ESE HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA
juridica@hospitalsanjorge-calima.gov.co

Guadalajara de Buga, 21 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo ordenado en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, que en su artículo 38 dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182”.*

Y teniendo en cuenta que la apoderada del HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA, EL DARIEN, Valle del Cauca, en el escrito de contestación de la

demanda (Cdo 05 fl 1-10) propuso las excepciones denominadas *No comprender la demanda todas las personas que constituyen el litisconsorte necesario y falta de legitimación por pasiva*¹, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverlas, así:

De la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, sustentada en que la ESE Hospital San Jorge de Calima carece de responsabilidad en la situación objeto de la demanda, En relación con la excepción incoada, dirá el Despacho que esta figura jurídica hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés de las mismas en el litigio, de tal forma que a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente; así lo determinado el Consejo de Estado:

“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: De hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa, es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimad de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. () La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo.

*La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado -modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante-que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. **La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesariamente otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado**².*

Para el operador judicial acorde con la normatividad y la jurisprudencia citada, es claro que el HOSPITAL ese SAN JORDE DE CALIMA está legitimada de hecho para comparecer a este juicio teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda; sin embargo, en relación con la declaratoria de responsabilidad o no, esto es, la legitimación material, estima el Despacho que esta hace parte del fondo de la controversia a dilucidar, razón por la cual esta excepción será resuelta al momento de decidir el mérito de la instancia.

¹ Cdo digital 05 fl 06

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973.

Ahora con respecto a la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODAS LAS PERSONAS QUE CONSTITUYEN EL LITISCONSORTE NECESARIO y que debe traerse al proceso al médico FRANCISCO JAVIER ORTIZ MARTINEZ y la auxiliar de enfermería STELLA GARCÍA TORRENTE, se señala que fueron estas personas quienes el día 25 de junio de 2016 debieron atender a la señora Omaira Ortiz Martínez (qepd).

Dispone el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

El Consejo de Estado en el proceso con radicado interno 1739-15 el 23 de febrero de 2017 con referencia al tema, concluyó:

“El Litis consorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas de puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos” (Negrilla propia).

Luego en el plenario 05001-23-33-000-2014-01334-01(22651)³ señaló sobre esta figura jurídica:

³ Consejo de Estado, sección cuarta. 23 de noviembre de 2017, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

“Inicia la Sala por precisar que se considera parte en un proceso a aquella persona que reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. En todo proceso intervienen dos partes: la parte que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal [parte demandante], y la parte de la que se exige la pretensión [parte demandada].”

*El artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la **intervención de terceros** con interés directo en la demanda interpuesta por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de **reparación directa**. Tales terceros pueden pedir que se los tenga como coadyuvante o impugnante, **litisconsorte** o interviniente ad excludendum, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija la fecha para la realización de la audiencia inicial.*

De igual forma, y según el artículo 171 ibídem, en el momento en que se admite la demanda, el juez podrá ordenar la notificación personal a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

*(...) **El litisconsorcio necesario, en cambio, se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia [artículo 61 del C.G.P.]”***

De donde se concluye que el Litis consorcio necesario se aplica cuando es **indispensable la comparecencia al proceso de una tercera parte que de alguna forma tenga intereses comunes con una de las partes procesales, resultando necesario su presencia procesal para decidir de fondo por cuanto la decisión afectará o beneficiará a todas las partes⁴**. Acorde con la normatividad, dicha vinculación se puede hacer de oficio o a petición de parte siempre y cuando no se haya proferido fallo de primera instancia, y se le concederá al litisconsorcio el mismo plazo para su comparecencia al proceso, que se otorgó a las otras partes intervinientes

Se considera que la parte pasiva cuenta con opciones para traer al proceso otros sujetos (personas naturales o jurídicas) que considere deben ser parte del mismo, a saber- llamado en garantía y/o litisconsorcio necesario, como el propuesto en el sub examine, aclarando que cada uno de ellos establece unos requisitos y elementos que debe analizar el interesado, previo a solicitar al fallador, se traiga al tercero al litigio judicial.

En este caso, para decidir sobre la relación sustancial que debe existir para traer al proceso a los convocados, revisado el escrito de demanda, se establece que para fallar de fondo, no es necesario que el médico FRANCISCO JAVIER ORTIZ MARTINEZ y la enfermera STELLA GARCÍA TORRENTE”, concurren a la controversia judicial, pues sin ellos

⁴ “Este se caracteriza fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídica respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de la controversia” Radicaro25002423000199900039-01. Consejo de Estado.

se puede proferir fallo; unido a que el accionante podía seleccionar a quien imputar la responsabilidad por falla en el servicio médico reclamada, y la misma se está imputando directamente contra la ESE San Jorge.

El Consejo de Estado, sección tercera, el 05 de abril de 2018, dijo al respecto: *“la finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia. De los anteriores elementos, queda claro que la necesidad de integración del litisconsorcio necesario, atiende al interés directo que puedan tener las partes con la decisión que se vaya a proferir en la sentencia”⁵.*

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR para el fondo del asunto la decisión de la excepción de *Falta De Legitimación por Pasiva* propuesta por el Hospital San Jorge de Calima, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO. - DECLARAR no probada la excepción de *No Comprender La Demanda Todas Las Personas Que Constituyen El Litisconsorte Necesario*, propuesta por el HOSPITAL SAN JORGE, acorde con la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada YIRLEZA MOSQUERA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.181.998 y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.299 del C. S. de la Judicatura, como abogada principal, y al abogado JOSÉ JAIR GUTIÉRREZ CORRALES identificado con la cédula de ciudadanía N°: 6.330.751 y Tarjeta profesional 20.929, como abogado sustituto, para actuar en las presentes diligencias como apoderados del HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA – EL DARIEN en la forma y términos del poder conferido obrante a folio 3 al 7 cuaderno digital 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo

⁵ Radicación número: 15001-23-33-000-2016-00715-01(60641)

001
Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98c0909c366644fc8abd4ac07c7d040089e073d15ed5ae79e94d22951f2a3b
62

Documento generado en 20/09/2021 05:31:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>